CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - Interrupción y Suspensión del término de caducidad – Culminación de trámite arbitral – No implica suspensión de la caducidad del medio de control de controversias contractuales - Ley 1563 de 2012 - No prevé la *suspensión* del término caducidad

El aspecto inaugural de este análisis impone señalar que los supuestos de interrupción y suspensión de la caducidad están consagrados expresamente en la ley, y bajo el talante de ceñirse como normas de orden público, no procede su interpretación analógica o extensiva. Esta Subsección, de forma reiterada, ha señalado que la culminación del trámite arbitral acontecida ante la falta de pago de los honorarios y gastos, no permite considerar que el término de caducidad permanece suspendido de cara al término para el ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

La Ley 1563 de 2012, estatuto particular en materia de arbitraje, no prevé la *suspensión* del término de caducidad por la circunstancia objeto de análisis. Tampoco lo hace el Código General del Proceso.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN E INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD – Eventos – Trámite arbitral – Interrrupción de la prescripción y caducidad - Solicitud de convocatoria del tribunal de arbitramento dentro de los 3 meses siguientes a ejecutoria de sentencia- Falta de pago de honorarios no es causal de suspensión de la caducidad

Con la especialidad de la referida norma, el legislador dispuso que: a) ante el rechazo de la demanda por falta de acreditación de la existencia del pacto arbitral (inc. quinto del art. 2042), b) en caso de extinción de los efectos del pacto arbitral derivado de la declaratoria de incompetencia del tribunal de arbitramento en la primera audiencia de trámite (inc. primero del art. 3043); y, c) por extinción de los efectos del pacto arbitral cuando las personas que no lo suscribieron, pero respecto de las cuales el laudo haya de generar efectos de cosa juzgada, no adhieran a éste, o cuando no se los logre notificar (inc. segundo art. 3644), el demandante contaría con un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente, conservando los efectos de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje (interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad), sólo en estos específicos casos.

De otra parte, la Ley 1563 de 2012 también dispone que se mantienen los efectos de la presentación de la demanda arbitral en los casos en que se anula el laudo por cualquiera de las causales 3 a 7 del art. 41, pero hace referencia a la presentación de una nueva convocatoria arbitral. Así lo prevé el art. 44 ib. al señalar que se considerará interrumpida la prescripción y no operará la caducidad, siempre que la parte interesada presente la solicitud de convocatoria del tribunal de arbitramento dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

A luz de esta normativa, la Sala constata que el fundamento de la extinción de los efectos del pacto arbitral, acontecido […] no se ajusta a ninguna de las hipótesis antes descritas y, por tanto, no es procedente mantener los efectos de la presentación oportuna de la demanda inicial cuando las partes interesadas en el pacto arbitral decidieron no sufragar los gastos y honorarios que para el efecto debieron asumir.

La finalización del trámite arbitral ocurrió por la inobservancia de una carga inherente a las partes, de orden subjetivo, que se atribuye netamente a su conducta: no sufragar los honorarios y gastos. Este pago se constituye en uno de los requisitos que habilita a los árbitros para pronunciarse sobre su propia competencia, lo que implica que, de no efectuarse la consignación se impone, a la llana, tener por concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral. En estos casos, el legislador no dispuso la conservación de los efectos de la presentación de la demanda en tiempo, a quienes deciden no atender sus cargas en el trámite arbitral.

Esta Colegiatura ya ha resaltado que "*no puede acudirse a la analogía para concluir que en el lapso que transcurre entre la demanda y la declaración de extinción de los efectos del pacto arbitral* [por no hacer oportunamente la consignación de gastos y honorarios]*, deba suspenderse el término de caducidad*"46*,* porque la Ley 1563 de 2012 no contempla supuestos de suspensión procesal; como se explicó, ante la ausencia de regulación de la omisión examinada, de cara sus repercusiones en punto al mantenimiento de la fecha de presentación de la demanda inicial, no se revela siquiera un vacío o laguna normativa, sino un escenario en el que el legislador no estableció tal derecho a favor de quienes dejaron de cumplir la citada carga.

DEMANDA ARBITRAL ––Ley 1563 de 2012 artículo 27 – No pago de honorarios – Extinción de los efectos del pacto arbitral – Presentación oportuna de la demanda – Factores externoso a sujetos – Mantiene efectos respecto de la oportunidad de la demanda - Falta de jurisdicción del juez administrativo - CPACA artículo 168 – Remisión – Cómputo de la caducidad

El inciso cuarto del art. 27 de la Ley 1563 de 2012 determinó las repercusiones puntuales que se generan en el evento de no efectuar las consignaciones aludidas, circunscribiéndolas a la obligación del Tribunal de declarar "*concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso*", sin incluir en este supuesto la conservación de los efectos de la presentación de la demanda. Tal regulación es específica y completa, y "*(…) lo que las normas regulan exclusivamente, imponiendo obligaciones y concediendo derechos, son las situaciones por ellas previstas*", no otras.

La lectura sistemática del estatuto de arbitraje muestra que el legislador solo quiso mantener los efectos de la presentación oportuna de la demanda cuando por cuestiones ajenas a la voluntad o conducta de las partes –asunto diferente a lo que aquí ha acontecido– no se puede surtir aquel proceso, escenario que justifica un mandato de protección en respaldo de su derecho de acceso a la administración de justicia, razonamiento que no se predica si la imposibilidad en continuar el arbitraje tiene génesis en la propia decisión de los sujetos procesales (como es el no pago de los honorarios y gastos).

El artículo 168 del CPACA prevé que en caso de que el juez encuentre acreditada su falta de jurisdicción debe remitir el asunto a la autoridad competente y que "[p]*ara todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión*". Esa orden de remisión al competente, así como la de conservación de la fecha inicial de radicación del libelo, se extiende para el trámite que deba desarrollarse ante la autoridad habilitada para conocer el litigio, en este caso, el tribunal de arbitramento, sin que tal derecho se prolongue a circunstancias que no fueron contempladas en el ordenamiento.

Una vez se envíe el asunto a la justicia arbitral, ésta deberá conocerlo bajo la fecha en que fue presentado inicialmente en la jurisdicción contencioso administrativa. Si, con posterioridad, cesan las funciones de ese tribunal, lo relacionado con el mantenimiento o no de los efectos de la presentación de la demanda inicial se gobernará por las reglas propias y especiales que el Estatuto de Arbitraje prevé sobre la materia, puesto que se trata de un terreno que supera el mandato del aludido artículo 168. La Ley 1563 de 2012 –posterior y especial al CPACA– conservó los efectos de la presentación oportuna de la demanda, pero únicamente respecto de eventos ajenos a la voluntad o conducta de las partes, como se explicó**.**

Corolario de lo expuesto, y ante la inobservancia de la carga impuesta a las partes del *sub-lite*, en torno a los efectos del pacto arbitral, el término de caducidad tendrá que contabilizarse como si la demanda inicial no se hubiere interpuesto, pues no es viable mantener los efectos de la presentación oportuna del libelo inicial, a un supuesto que escapa a tal previsión.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintiséis (2026)

Expediente:	05001233300020150062301 (73.854)
Demandantes:	Pinur Ltda.
Demandado:	Municipio de Turbo
Medio de control:	Controversias contractuales
Asunto:	Sentencia de segunda instancia

TEMAS: CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL – instituto procesal de orden público, indisponible e irrenunciable / SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD – solo opera en los casos en los que la ley lo dispone / DEMANDA ARBITRAL/ CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO Y EXTINCIÓN DE LOS EFECTOS DEL PACTO ARBITRAL POR FALTA DE PAGO DE LOS HONORARIOS Y GASTOS – cuando ello ocurre no se mantienen los efectos de la presentación de la demanda arbitral.

Surtido el trámite de ley sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que negó las súplicas de la demanda.

La controversia alude a la declaratoria de incumplimiento que se persigue frente al municipio de Turbo, en relación con el pago del saldo del precio estipulado en el contrato, y a la liquidación judicial de este pacto.

I. LA SENTENCIA IMPUGNADA

1. Corresponde a la decisión adoptada el 24 de octubre de 2025, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Sexta de Oralidad, negó las pretensiones del actor[1].

2. El anterior proveído decidió la demanda instaurada el 9 de marzo de 2015[2] por la sociedad Pinur Ltda. (en adelante Pinur, la sociedad o la demandante) contra el municipio de Turbo (en lo sucesivo el municipio, la entidad o el demandado), cuyas pretensiones, hechos principales y fundamentos jurídicos se enuncian a continuación[3].

Pretensiones

3. La sociedad solicitó que se decrete la nulidad de la comunicación del 2 de mayo de 2013, mediante la cual el municipio negó la liquidación del contrato de prestación de servicios No. 82 de 2006, y que se declare la responsabilidad patrimonial de la entidad por el incumplimiento de las obligaciones negociales a su

---

[1] El Tribunal no condenó en costas a las partes, por no aparecer causadas.
[2] Fl.1, c.1.
[3] Para el desarrollo del capítulo de antecedentes, la Sala se sirvió, en su mayoría, de aquellos redactados en el proyecto, de ponencia del consejero Fernando Alexei Pardo Flórez, estudiado en las sesiones del 15 y 28 de mayo de 2026.

cargo[4]; además, pretendió la liquidación judicial del pacto. Como consecuencia, pidió condenar a la entidad al pago de los perjuicios ocasionados a la demandante[5].

Hechos

4. Pinur y el municipio suscribieron el contrato No. 82 el 25 de enero de 2006, con el objeto de "*ajustar y actualizar el P.O.T. del Municipio de Turbo a la situación social, económica y desarrollo urbano real y actual del Municipio, a fin de garantizar el desarrollo socio-espacial del Municipio*"[6], por valor de $70'000.000 y un plazo de seis meses contados desde su "*legalización*"; adicionalmente, se estipuló que "*si dentro de los Seis Meses el Plan de Ordenamiento Territorial no ha sido adoptado, éste plazo se extenderá hasta tanto se adopte por la Administración Municipal*" (transcripción literal incluidos eventuales errores).

5. El 31 de octubre de 2006, el contratista hizo entrega formal del estudio relacionado con la revisión y ajuste del POT, y el 24 de mayo de 2007 allegó los cuatro ejemplares de dicho instrumento que le fueron encargados. Sin embargo, *"estando aún vigente el contrato a que se refiere esta demanda*", el 16 de julio de 2009, la entidad celebró con otro sujeto un acuerdo de voluntades con el mismo objeto al pactado con Pinur. En oficio del 29 de septiembre de 2010, el municipio manifestó que la finalidad de ese segundo contrato era *"hacer un ANÁLISIS Y VALORACIÓN INFORMACIÓN AJUSTE POT, de acuerdo con el contrato de prestación de servicios No. 082 de 2006"*. Indicó que, en virtud del segundo negocio jurídico, y de otro celebrado el 15 de diciembre de 2012, el concejo municipal adoptó finalmente el Plan de Ordenamiento Territorial, mediante Acuerdo No. 022 del 26 de diciembre siguiente, de forma que el municipio se habría aprovechado del trabajo de la aquí demandante para dejar de cumplir lo adeudado.

6. Sostuvo que tal escenario supuso que el municipio uso de forma tácita la potestad excepcional de terminación unilateral, sin resolución motivada que

---

[4] En particular, "… *el desconocimiento al deber legal de la Administración, de dar cumplimiento al contrato suscrito en los términos convenidos, así como por el incumplimiento al pago de sus obligaciones en la oportunidad acordada y que la parte actora no está obligada a soportar ni por imperativo legal y mucho menos como obligación derivada del contrato suscrito entre las partes, puesto que van más allá de la cosa debida".*

[5] Pinur solicitó el reconocimiento de los siguientes perjuicios:

a) A título de daño emergente:

"1. *Se actualizará la suma pactada como ANTICIPO, desde la fecha en que se hizo exigible su entrega – Enero 15 de 2006 - hasta la fecha en que efectivamente se entregó - Junio 21 de 2006 se extraerá la diferencia entre el valor actualizado del anticipo y el valor histórico (convenido en el contrato en la suma de $ 28'000. 000.oo); tal diferencia será actualizada desde la fecha en que se realizó el pago hasta la fecha de la sentencia, para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.*

2.Al pago de las sumas que se obligó a cancelar la Entidad, conforme lo convenido en la CLAUSULA QUINTA, Nos. 2 y 3 del contrato, esto es, la suma de ***VEINTIUN MILLONES DE PESOS ML.*** *($21000.000.oo), causados desde el día* ***31 de Octubre de 2006, fecha en que se hizo la entrega al*** *DEMANDADO del "Informe de Revisión del P.O.T. existente" y la suma de* ***VEINTIUN MILLONES DE PESOS M.****L ($ 21'000.000.oo) causados desde el mismo día* ***24 de Mayo de 2007****, fecha en la cual el CONTRATISTA hizo "entrega de los cuatro (4) ejemplares del P.O.T. revisado" al MUNICIPIO DE TURBO, de cuyos ingresos fue privado injustamente, no pudiendo obtener el provecho a que aspiraba.*

3. Al pago de los mayores costos por concepto de pago de personal, esto es, por pago de salaries, prestaciones y seguridad social, suma causada hasta el día 24 de Mayo de 2007, cantidad girada que alcanzo un valor de ***$76'079.440****".*

b) Por concepto de lucro cesante, la suma estimada de $1.046'000.000, dado que tuvo que declinar su participación en un proyecto urbanístico, en el que "*obtendría un 10% de la rentabilidad bruta del proyecto con un valor estimado de MIL CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($1.046.000.000*)" (fl.16, c.1.).

c) Perjuicios morales por el monto de 200 SMLMV.

d) El reconocimiento de los intereses moratorios comerciales sobre las sumas indicadas, "*desde el momento mismo en que debió cumplirse cada una de las obligaciones contractuales por parte del ente territorial, esto es, $ 21'000.000 desde Octubre 31 de 2006 y los restantes $ 21'000.000 desde Mayo 24 de 2007*".

[6] Transcripción literal, incluidos eventuales errores. Fl.6, c.1.

posibilitara al contratista el ejercicio de su derecho al debido proceso e impidiendo la liquidación del pacto.

7. La entidad incumplió sus obligaciones contractuales, pues (i) solo efectuó un pago parcial al contratista por la suma de $24'556.000[7] –desembolso efectuado el 1° de junio de 2006–, (ii) no prestó la colaboración necesaria para la realización del objeto pactado; y, (iii) se abstuvo de convocarlo a efectuar la liquidación bilateral.

8. El contratante le adeuda la suma de $42'000.000, según lo pactado literalmente, más los sobrecostos en que incurrió con la extensión del plazo hasta el 24 de mayo de 2007. Sostuvo que acudió a la entidad en múltiples oportunidades para superar las discrepancias surgidas sobre el desarrollo del contrato, pero el municipio, en comunicación del 2 de mayo de 2013, se negó a efectuar el balance solicitado aduciendo "*el vencimiento del término contractual*", pese a que la cláusula novena del negocio jurídico no contempla un plazo de expiración para su ejecución[8].

Fundamentos de derecho

9. La demandante sostuvo que el incumplimiento contractual produjo una lesión a sus derechos, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, conforme a los arts. 1613 y 1614 del Código Civil. Refirió que al negocio celebrado no pueden entenderse incorporadas las cláusulas excepcionales consagradas en el art. 14 de la Ley 80 de 1993, y el proceder de la entidad supuso una indebida modificación de las condiciones pactadas y una terminación unilateral. Añadió que el contratante no podía sustraerse de su deber de liquidar el acuerdo de voluntades so pretexto de que el vínculo había fenecido, pues ello atentó directamente contra lo estipulado en la cláusula sexta, referida al plazo de vigencia del negocio jurídico.

Contestación de la demanda

10. El municipio[9] se opuso a las pretensiones. Propuso la excepción de caducidad del medio de control, en tanto el término para acudir a la administración de justicia feneció el 26 de diciembre de 2014 (2 años después de expedido el acuerdo municipal que adoptó el POT), y que la pretensión de nulidad del oficio por medio del cual la entidad negó la liquidación del contrato en cuestión buscó "*revivir los términos para poder acudir a la Jurisdicción, en atención a que la acción ya había caducado*"[10]. No presentó argumentos defensivos de fondo.

Alegatos en primera instancia

[7] "… *valor que corresponde al ANTICIPO y que hace parte del 40% del valor total del contrato, cantidad que fue destinada por el contratista a la elaboración del expediente Municipal y Avance de la Revisión del POT*" (fl.12, c.1.)
[8] Hecho 29 de la demanda (fl.17, c.1.).
[9] Fls.182 a 190, c.1.
[10] Fl.188, c.1. En el curso de la audiencia inicial celebrada, el 7 de noviembre de 2018, el Tribunal decidió *"no declarar probada la excepción de caducidad"*, toda vez que en ese momento no contaba con elementos probatorios suficientes que aportaran certeza sobre los hitos necesarios para el cómputo del plazo para demandar en el *sub examine* (fls.768 a 772, c. ppal).

11. Surtido el debate probatorio[11], al alegar de conclusión[12], la demandante[13] reiteró las razones de sus pedimientos y añadió que se configuró un enriquecimiento sin causa por parte del municipio, al no pagar las sumas a las que se comprometió bajo el contrato[14]. El municipio y el Ministerio Público guardaron silencio.

Fundamentos de la sentencia impugnada[15]

12. El *a quo* negó las súplicas incoadas. Consideró que no operó la caducidad del medio de control, dado que el vínculo culminó cuando la entidad celebró un nuevo acuerdo de voluntades con el mismo objeto, lo que ocurrió el 15 de diciembre de 2012[16]. En esa medida, el plazo de dos años previsto para demandar comenzó a correr seis meses después de tal evento (considerando los cuatro meses para liquidación bilateral y los dos para la unilateral), por lo que el medio de control fue ejercido oportunamente, en tanto la demanda se instauró el 9 de marzo de 2015[17].

13. Negó la pretensión de incumplimiento, pues Pinur no demostró la entrega a satisfacción de los productos encargados, así que nada podía reclamar frente a las supuestas inobservancias del contratante[18], en particular, la falta de pago aducida. Tampoco se aportaron elementos de juicio que permitieran concluir la falta de colaboración reprochada a la entidad; además, si bien se produjo *de facto* una terminación unilateral del negocio jurídico –con la suscripción de un nuevo pacto con el mismo propósito– de esa conducta no se deriva un incumplimiento que genere la obligación de indemnizar.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN[19]

14. La sociedad pidió revocar la sentencia de primer grado. Reprochó que el *a quo* desestimara el material probatorio que demostraba que la contratista sí entregó los documentos derivados de la ejecución negocial[20]. Añadió que el Tribunal invirtió la carga de prueba al inferir que el producto entregado tenía deficiencias o estaba

---

[11] En la audiencia inicial del 7 de noviembre de 2018 (fl.768 a 772, c. ppal.), el Tribunal decretó las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, los testimonios de los señores: Gustavo Murillo López, Tatiana Ríos Santacruz, Carlos Alfonso Ramírez Mena, Jorge Botero Ángel y Adriana María Osorio Hincapié (rendidos en la audiencia de pruebas); el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad (rendido en la audiencia de pruebas) y exhortó a la entidad para que aportara copia del contrato, así como sus antecedentes administrativos, la certificación de entrega del informe de revisión del POT elaborado por Pinur y el contrato suscrito entre Corpourabá y el municipio, para la revisión y elaboración del POT, con posterioridad a la celebración del contrato No. 82 de 2006.
[12] Mediante auto del 1 de abril de 2022, el *a quo* corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para emitir concepto, de conformidad con el artículo 181 del CPACA (fl.826, c. ppal.)
[13] Índice 67, SAMAI –Gestión en otras corporaciones, TA Antioquia–.
[14] "… *pese a existir las APROPIACIONES PRESUPUESTALES para el efecto*".
[15] Índice 83, SAMAI –Gestión en otras corporaciones, TA Antioquia–.
[16] Señaló que a pesar de que la cláusula sexta del contrato, referente a su plazo, adolece de una "*notoria ambigüedad*" , pues lo sujetó a una condición futura e incierta, derivada de la voluntad del contratante –como lo es la aprobación del POT–, al desentrañar la intención de las partes (art.1618 C.C.), se entiende que la relación negocial finalizó cuando se produjeron actos concluyentes por parte de la entidad, que tornaron inequívoca su voluntad de no continuar con la ejecución del contrato en los términos pactados. El nuevo contrato suscrito el 15 de diciembre de 2012 constituyó "*una terminación fáctica o unilateral del vínculo con PINUR Limitada*".
[17] Precisó que esos seis meses se cumplieron el 16 de junio de 2013, así que el término para demandar transcurrió del 17 de junio de 2013 al 17 de junio de 2015. El libelo se presentó el 9 de marzo de 2015.
[18] Señaló: *"[n]o puede un contratista pretender el cumplimiento de las obligaciones de su contraparte cuando no ha demostrado, de manera inequívoca, haber cumplido cabalmente con las suyas*".
[19] Índice 86, SAMAI –Gestión en otras corporaciones, TA Antioquia–.
[20] Señaló que aportó las constancias de recibo de cumplimiento del informe de revisión del POT a 31 de octubre de 2006 (anexo 40 de la demanda), así como los cuatro (4) ejemplares del POT revisado el 24 de mayo de 2007 (anexo 56 de la demanda).

incompleto, ante la inexistencia de su acta de recibo[21], y omitió la temeridad en que incurrió el demandado al no allegar al proceso los documentos que obraban en su poder y requeridos en la primera instancia.

15. Insistió en que la entidad se enriqueció injustamente con el trabajo intelectual de Pinur, al no pagar su valor. Adujo como especulativa la deducción del *a quo* en punto a que la contratación con terceros por el municipio obedeció a deficiencias del producto entregado, pues carece de sustento probatorio. Agregó que el fallo impugnado no se pronunció sobre la petición de nulidad de la comunicación del 2 de mayo de 2013; y pidió condenar en costas a la demandada por ambas instancias.

Trámite en segunda instancia

16. El Tribunal concedió el recurso de apelación[22] y esta Corporación lo admitió en proveído del 26 de febrero de 2026[23]. Dentro del término de que tratan los núm. 4 y 6 del art. 247 del CPACA –modificado por la Ley 2080 de 2021[24]–, las partes y el Ministerio Público guardaron silencio.

17. En sesiones del 20 de abril, 15 y 28 de mayo de 2026[25], esta Subsección estudió el proyecto de sentencia registrado, el cual no obtuvo la mayoría requerida para su aprobación; por esta razón, mediante auto del 29 de mayo de 2026[26], se remitió el *sub-lite* al consejero ponente que sigue en turno, según lo dispuesto en el art. 50 del Reglamento Interno del Consejo de Estado –Acuerdo 80 de 2019–[27].

III. CONSIDERACIONES

18. De acuerdo con el art 328 del CGP, la competencia del juez de segundo grado está circunscrita al análisis de los argumentos expuestos por el apelante, *"sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley";* la caducidad constituye uno de esos eventos.

19. En la sentencia apelada el Tribunal aseveró que la presentación del libelo el 9 de marzo de 2015 fue oportuna, toda vez que el término para demandar corrió del 17 de junio de 2013 al 17 de junio de 2015 –transcurridos los seis meses previstos en el EGCAP para la liquidación del pacto[28]–. Luego de interpretar la cláusula sexta del contrato (relativa al plazo) concluyó que el negocio jurídico culminó el 15 de diciembre de 2012, fecha la que el municipio suscribió el contrato No. 333 con un

---

[21] Señaló que el acta de recibo del objeto contratado, por la entidad, no comporta un elemento indispensable para que se efectúe la liquidación del negocio jurídico.
[22] Índice 92, SAMAI –Gestión en otras corporaciones, TA Antioquia–.
[23] Índice 6, SAMAI.
[24] "*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes*
(…)
"6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia".
[25] Índices 14, 15 y 16, SAMAI.
[26] Índice 17, SAMAI.
[27] "*ARTÍCULO 50.- REGLAS PARA EL ESTUDIO DE PROYECTOS EN LA SALA PLENA CONTENCIOSA. El estudio de proyectos en la Sala Plena Contenciosa se sujetará a las siguientes reglas:*
(…)
6. Nuevo proyecto. En caso de no ser aprobado el proyecto, el expediente pasará inmediatamente en el orden alfabético de apellidos de los miembros de la Sala, al consejero que comparta la posición mayoritaria, quien redactará el nuevo proyecto con prioridad y lo someterá a discusión y aprobación" (se subraya).
[28] Que corrieron del 16 de diciembre de 2012 al 16 de junio de 2013.

tercero para la actualización de la información cartográfica de la revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial.

20. Esta Sala no comparte el cómputo realizado por el *a quo*, pues omitió apreciar el régimen legal especial adoptado por el Congreso bajo la Ley 1563 de 2012.

21. El expediente revela las siguientes determinaciones y actos procesales:

(i) Pinur radicó demanda de controversias contractuales el 9 de marzo de 2015; con auto del 24 de julio de 2015[29], el Tribunal declaró su falta de jurisdicción ante la estipulación de un pacto arbitral pues, de conformidad con la providencia de unificación del 18 de abril de 2013[30], se excluía la posibilidad de modificar o dejar sin efectos de forma tácita, o por el mero comportamiento procesal de las partes, el pacto arbitral[31].

(ii) Pinur interpuso recurso reposición frente a esta decisión y el *a quo,* en proveído del 25 de mayo de 2016[32], revocó el ordinal segundo de la providencia cuestionada; en su lugar, ordenó devolver la demanda y sus anexos a la sociedad, a efectos de que agotara los mecanismos alternativos de solución de controversias, previstos en el parágrafo de la cláusula vigésima del negocio jurídico[33] y luego, si era del caso, presentara demanda ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Urabá. En lo demás, confirmó el auto recurrido[34].

(iii) El 22 de junio de 2016, Pinur presentó demanda arbitral ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Urabá, rad. 2016A 55[35].

(iv) El 13 de febrero de 2017 se nombraron los árbitros[36], y el 13 de marzo siguiente se instaló el tribunal[37].

(v) El 4 de abril de 2017 fue admitida la demanda arbitral[38].

(vi) En audiencia del 2 de junio del mismo año se fijaron honorarios y gastos del proceso, en los términos del art. 27 de Ley 1563 de 2012.

(vii) El plazo para hacer el respectivo pago culminó el 24 de junio de 2017.

---

[29] Fls.45 a 48, c.1.
[30] Providencia expedida en el exp. 17.859
[31] Fls.45 a 48, c.1.
[32] Fls.57 a 62, c.1.
[33] "***PARÁGRAFO**: Antes de acudir al Tribunal de Arbitramento, las diferencias que se llegaren a presentar en ejecución del presente contrato, se sujetarán a los siguientes mecanismos alternativos de solución de conflictos: A) El acuerdo B) La transacción C) La conciliación extrajudicial C) (sic) La amigable composición*".
[34] "*2. SE CONFIRMA en lo demás el auto recurrido, conforme a los argumentos consignados en la parte motiva del presente proveído*" (fl.62, c.1.).
[35] Fls.999 a 1051, anexo 4.
[36] Fl.1066, anexo 4.
[37] Fls.1078 a 1080, anexo 4.
[38] Previa inadmisión de la misma, fls. 1084 a 1086 y 1094 a 1096, anexo 4.

(viii) Ante la omisión de ambas partes en tal consignación, en audiencia del 28 de junio de 2017, el tribunal arbitral declaró concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral[39].

(v) Surtido lo anterior, mediante escrito del 31 de julio de 2017, Pinur solicitó la reanudación del asunto instaurado antes, esta jurisdicción[40].

22. Las anteriores actuaciones concitan variadas pero puntuales reflexiones frente al acontecer del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales.

23. El aspecto inaugural de este análisis impone señalar que los supuestos de interrupción y suspensión de la caducidad están consagrados expresamente en la ley, y bajo el talante de ceñirse como normas de orden público, no procede su interpretación analógica o extensiva. Esta Subsección[41], de forma reiterada, ha señalado que la culminación del trámite arbitral acontecida ante la falta de pago de los honorarios y gastos, no permite considerar que el término de caducidad permanece suspendido de cara al término para el ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

24. La Ley 1563 de 2012, estatuto particular en materia de arbitraje, no prevé la *suspensión* del término de caducidad por la circunstancia objeto de análisis. Tampoco lo hace el Código General del Proceso.

25. Con la especialidad de la referida norma, el legislador dispuso que: **a)** ante el rechazo de la demanda por falta de acreditación de la existencia del pacto arbitral (inc. quinto del art. 20[42]), **b)** en caso de extinción de los efectos del pacto arbitral derivado de la declaratoria de incompetencia del tribunal de arbitramento en la primera audiencia de trámite (inc. primero del art. 30[43]); y, **c)** por extinción de los efectos del pacto arbitral cuando las personas que no lo suscribieron, pero respecto de las cuales el laudo haya de generar efectos de cosa juzgada, no adhieran a éste, o cuando no se los logre notificar (inc. segundo art. 36[44]), el demandante contaría con un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente, conservando los efectos de la presentación de la demanda ante el

---

[39] Fl.1106, anexo 4.
[40] En efecto, a través de este escrito pidió "*se sirva decretar la REANUDACIÓN del proceso de la referencia*" (fls.64 a 68, c.1.).
[41] Al igual que la Subsección B (expedientes: 39.304, 72.861 y 66.275)
[42] *"(…) En caso de rechazo, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje (…)".*
[43] *"(…) Si decidiere que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda y la reconvención, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto, y se devolverá a las partes, tanto la porción de gastos no utilizada, como los honorarios recibidos. En este caso, para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente (…)".*
[44] *"(…) Los citados manifestarán expresamente su decisión de adherir al pacto arbitral dentro de los cinco (5) días siguientes. De no hacerlo, el tribunal declarará extinguidos los efectos del compromiso o de la cláusula compromisoria para dicha controversia. Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los citados. En la misma providencia en la que se declaren extinguidos los efectos del pacto arbitral, los árbitros ordenarán el reintegro a las partes de la totalidad de los honorarios. En estos eventos, no se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, salvo que se promueva el respectivo proceso ante el juez dentro de los veinte días (20) hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia referida en este inciso (…)".*

centro de arbitraje (interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad), sólo en estos específicos casos[45].

26. De otra parte, la Ley 1563 de 2012 también dispone que se mantienen los efectos de la presentación de la demanda arbitral en los casos en que se anula el laudo por cualquiera de las causales 3 a 7 del art. 41, pero hace referencia a la presentación de una nueva convocatoria arbitral. Así lo prevé el art. 44 ib. al señalar que se considerará interrumpida la prescripción y no operará la caducidad, siempre que la parte interesada presente la solicitud de convocatoria del tribunal de arbitramento dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

27. A luz de esta normativa, la Sala constata que el fundamento de la extinción de los efectos del pacto arbitral, acontecido bajo el radicado 2016A 55, no se ajusta a ninguna de las hipótesis antes descritas y, por tanto, no es procedente mantener los efectos de la presentación oportuna de la demanda inicial cuando las partes interesadas en el pacto arbitral decidieron no sufragar los gastos y honorarios que para el efecto debieron asumir.

28. La finalización del trámite arbitral ocurrió por la inobservancia de una carga inherente a las partes, de orden subjetivo, que se atribuye netamente a su conducta: no sufragar los honorarios y gastos. Este pago se constituye en uno de los requisitos que habilita a los árbitros para pronunciarse sobre su propia competencia, lo que implica que, de no efectuarse la consignación se impone, a la llana, tener por concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral. En estos casos, el legislador no dispuso la conservación de los efectos de la presentación de la demanda en tiempo, a quienes deciden no atender sus cargas en el trámite arbitral.

29. Esta Colegiatura ya ha resaltado que "*no puede acudirse a la analogía para concluir que en el lapso que transcurre entre la demanda y la declaración de extinción de los efectos del pacto arbitral* [por no hacer oportunamente la consignación de gastos y honorarios]*, deba suspenderse el término de caducidad*"[46]*,* porque la Ley 1563 de 2012 no contempla supuestos de suspensión procesal; como se explicó, ante la ausencia de regulación de la omisión examinada, de cara sus repercusiones en punto al mantenimiento de la fecha de presentación de la demanda inicial, no se revela siquiera un vacío o laguna normativa, sino un escenario en el que el legislador no estableció tal derecho a favor de quienes dejaron de cumplir la citada carga.

30. El inciso cuarto del art. 27 de la Ley 1563 de 2012 determinó las repercusiones puntuales que se generan en el evento de no efectuar las consignaciones aludidas, circunscribiéndolas a la obligación del Tribunal de declarar "*concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso*", sin incluir en este supuesto la conservación de los efectos de la presentación de la demanda. Tal regulación es específica y completa, y *"(…) lo que las normas regulan*

[45] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 19 de abril de 2014, radicación 25000233600020170238601 (66.564).
[46] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 8 de mayo de 2019, radicación 05001-23-31-000-1999-01280-01(39304).

exclusivamente, imponiendo obligaciones y concediendo derechos, son las situaciones por ellas previstas"[47], no otras.

31. La lectura sistemática del estatuto de arbitraje muestra que el legislador solo quiso mantener los efectos de la presentación oportuna de la demanda cuando por cuestiones ajenas a la voluntad o conducta de las partes –asunto diferente a lo que aquí ha acontecido– no se puede surtir aquel proceso, escenario que justifica un mandato de protección en respaldo de su derecho de acceso a la administración de justicia, razonamiento que no se predica si la imposibilidad en continuar el arbitraje tiene génesis en la propia decisión de los sujetos procesales (como es el no pago de los honorarios y gastos).

32. El artículo 168 del CPACA[48] prevé que en caso de que el juez encuentre acreditada su falta de jurisdicción debe remitir el asunto a la autoridad competente y que "[p]*ara todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión*". Esa orden de remisión al competente, así como la de conservación de la fecha inicial de radicación del libelo, se extiende para el trámite que deba desarrollarse ante la autoridad habilitada para conocer el litigio, en este caso, el tribunal de arbitramento, sin que tal derecho se prolongue a circunstancias que no fueron contempladas en el ordenamiento.

33. Una vez se envíe el asunto a la justicia arbitral, ésta deberá conocerlo bajo la fecha en que fue presentado inicialmente en la jurisdicción contencioso administrativa. Si, con posterioridad, cesan las funciones de ese tribunal, lo relacionado con el mantenimiento o no de los efectos de la presentación de la demanda inicial se gobernará por las reglas propias y especiales que el Estatuto de Arbitraje prevé sobre la materia, puesto que se trata de un terreno que supera el mandato del aludido artículo 168. La Ley 1563 de 2012 –posterior y especial al CPACA– conservó los efectos de la presentación oportuna de la demanda, pero únicamente respecto de eventos ajenos a la voluntad o conducta de las partes, como se explicó.

34. Corolario de lo expuesto, y ante la inobservancia de la carga impuesta a las partes del *sub-lite*, en torno a los efectos del pacto arbitral, el término de caducidad tendrá que contabilizarse como si la demanda inicial no se hubiere interpuesto, pues no es viable mantener los efectos de la presentación oportuna del libelo inicial, a un supuesto que escapa a tal previsión.

35. La demanda primigenia se presentó ante esta jurisdicción el 9 de marzo de 2015[49]. Al contabilizar el plazo para demandar, el medio de control estaba caducado desde esta época, inclusive. La cláusula sexta del negocio jurídico previó que el plazo de ejecución era de seis meses contados a partir de su legalización, con la

[47] Nota original: *"Carnelutti, Francisco, Sistema de derecho procesal civil T. II Editorial Utea, p. 124",* citada por Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 8 de mayo de 2019, radicación 05001-23-31-000-1999-01280-01(39304).
[48] "ARTÍCULO 168. *Falta de jurisdicción o de competencia.* En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".
[49] Fl.1, c.1.

precisión de que el mismo se extendería "*hasta tanto se adopte* [el POT] *por la Administración Municipal*".

36. La consumación del plazo, legal o negocial, finaliza automáticamente el contrato. La norma convencional prevé que éste se extendía por seis (6) meses, después de la legalización del acuerdo, o hasta el momento en que la administración municipal adoptara el POT, de modo que la publicación del acto contentivo de dicho plan constituyó un evento relevante en la definición de ese elemento.

37. Como se ve, el plazo se enlazó a un evento externo, esto es, la adopción del POT. En los términos del artículo 24 de la Ley 388 de 1997, una vez el alcalde cuente con el proyecto del plan debe someterlo a concertación interinstitucional y consulta ciudadana, ante la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente y la Junta Metropolitana (cuando se trate de municipios que formen parte de áreas metropolitanas). Luego, debe pasarlo a la revisión del Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes. Durante ese lapso, de forma paralela, la Administración debe solicitar opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y realizar convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales. Surtidas las anteriores fases, corresponde someter el proyecto al estudio y aprobación por parte del concejo distrital o municipal.

38. Mediante el contrato sub-examine, Pinur se comprometió a "*realizar la revisión y ajuste al plan de ordenamiento territorial (POT) del municipio de turbo*"[50], es decir, dicho negocio jurídico buscó lograr el proyecto del nuevo plan de la entidad territorial, ineludible para adelantar las etapas de concertación, consulta y aprobación del mismo.

39. Bajo ese mismo marco, la sociedad se obligó, de acuerdo con la cláusula segunda, a: (i) elaborar el proceso de revisión y ajuste del POT con base en la Guía Número 2 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (ii) realizar el diagnóstico del POT vigente, (iii) confeccionar el proyecto de revisión y ajuste del mismo, (iv) acompañar al municipio en la presentación y análisis del proyecto en las instancias de concertación interinstitucional, de consulta ciudadana y de aprobación, y (v) entregar al contratante cuatro ejemplares del POT revisado y ajustado empastados, tan pronto se haya adoptado.

40. La interpretación de la regla antedicha (la relativa al plazo) debe hacerse de forma armónica con los criterios subjetivos y objetivos contemplados en el Código Civil, entre los cuales, se encuentra optar por aquel sentido que otorgue efecto a la cláusula[51] y aquella que prefiera la intención de las partes, "*más que lo literal de las palabras*"[52]. En todo caso, en el evento de que no se pueda aplicar alguna de estas

[50] Cláusula primera.
[51] Artículo 1620. PREFERENCIA DEL SENTIDO QUE PRODUCE EFECTOS. El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.
[52] ARTICULO 1618. *PREVALENCIA DE LA INTENCION*. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

reglas, las normas negociales que ofrezcan duda se interpretarán a favor del deudor[53].

41. El *iter* contractual da cuenta de varios hechos que permiten concluir que las partes llegaron a la convicción de que el contrato se terminó mucho antes de la adopción del POT –*ordenada con el Acuerdo 22 del 26 de diciembre de 2012–.* Ante ese comportamiento negocial, para la Sala la extensión negocial estaba enlazada al logro de la finalidad del acuerdo, que no era otro que el trabajo intelectual referente a la actualización y revisión del POT, de modo que las partes deben sujetarse a su intencionalidad (respecto de sus propios actos) y, en esa medida, reconocer el hito que constituyó el punto culminante del negocio jurídico.

42. Ciertamente, consta: (i) el escrito del 31 de octubre de 2006, mediante el cual la sociedad entregó al demandado los "documentos que contienen la revisión del POT en medio magnético que contiene cinco carpetas en cumplimiento de la Segunda Etapa del proceso, de acuerdo a lo pactado en el contrato firmado por las partes"[54], (ii) el oficio del 18 de enero de 2007, a través del cual Pinur suministró al municipio el insumo faltante "correspondiente al Ajuste al POT en la dimensión Físico Espacial"[55], (iii) el 24 de mayo de 2007, la sociedad hizo entrega a la entidad territorial de "*los documentos que dan cuenta de los estudios de la referencia, relacionados en este oficio para su respectivo análisis*"[56] (se subraya), (iv) la contratista, el 25 de enero de 2008, le puso de presente al nuevo alcalde que el estudio contratado fue ejecutado de acuerdo con los requerimientos expresos emanados del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, enmarcados en la Ley 388 de 1997, conforme a los cronogramas propuestos y la metodología complementaria ajustada a la Guía No. 2 del Ministerio para la revisión y ajuste del POT[57]; (v) el 16 de julio de 2009, el municipio suscribió el contrato de prestación de servicios No. 29 con un tercero (persona natural), en aras de que éste analizara y valorara la información del ajuste del POT[58] y, (vi) el 2 de mayo de 2012, la sociedad, al reiterar la propuesta de liquidación del pacto, manifestó que el estudio (proyecto) estaba elaborado "*en un 100% en su parte técnica, faltando lo concerniente a lo político, que es de estricta obligatoriedad del contratante en este caso el Municipio de Turbo, con el apoyo de la empresa consultora PINUR LTDA*."[59] (se subraya).

43. Las piezas probatorias traídas de presente evidencian que para Pinur el contrato culminó cuando entregó la totalidad de los estudios contratados, esto es, desde el 24 de mayo de 2007. Lo ocurrido con posterioridad ilustra el entendimiento de la sociedad en este aspecto, pues son reiterativos en señalar que se completó la ejecución del proyecto "*en un 100% de la parte técnica*", la cual era la que le concernía a la demandante, pues lo relativo a su concertación, consulta ciudadana, y aprobación institucional salía de su esfera de actuación, por corresponder a una labor propia de la entidad y de su concejo municipal. La misma entidad reconoció, al suscribir el negocio jurídico del 16 de julio de 2009, que la sociedad entregó el

[53] ARTICULO 1624. *INTERPRETACION A FAVOR DEL DEUDOR.* No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.
[54] Fls.363 a 366, c.2.
[55] Fl.370, c.2.
[56] Fls.400, c.2. y 401 a 404, c.3
[57] Fls.434 a 436, c.3.
[58] Fls.310 a 313, c.2.
[59] Fls.451 a 456, c.3.

material encomendado, y requería un colaborador idóneo para el análisis y valoración del ajuste formulado por Pinur; en efecto, en la estructura obligacional de este último pacto (cláusula segunda) se indicó que al contratista le correspondía: "a) presentación de informe sobre el análisis y valoración realizados sobre la información entregada, b) valoración objetiva y profesional sobre la información entregada, c) entregar al Municipio en el tiempo establecido el informe de valoración acordado, d) Cumplir con las demás obligaciones inherentes a la naturaleza del contrato"[60].

44. Los insumos procesales no hacen más que respaldar que ambos sujetos actuaron con la plena convicción de que el *contrato* culminó desde el 24 de mayo de 2007. El municipio respaldó tal entendimiento, al encargar a un tercero la revisión y verificación del trabajo realizado por Pinur, dado el tecnicismo y especifidad que éste requería. De existir duda en torno el entendimiento de la cláusula atinente al plazo negocial, se debe preferir aquel que favorece al deudor (Pinur), esto es, el que refrenda que el vínculo terminó cuando entregó la labor contratada; lo anterior pues, seguidamente, las actuaciones a desarrollar eran del resorte exclusivo del municipio, que tenía a su cargo las tareas de concertación, consulta y aprobación del POT.

45. Al realizar el cómputo del plazo para demandar desde este hito, la demanda resultó extemporánea; en efecto, del 25 de mayo al 25 de noviembre de 2007, transcurrieron los 6 meses previstos en el ordenamiento jurídico para la elaboración de su liquidación, por lo que los dos años contemplados en el artículo 136 del CCA, núm.10, literal d[61], para acudir a la jurisdicción corrieron del 26 de noviembre de 2007 al 26 de noviembre de 2009. Como la demanda se presentó el 9 de marzo de 2015, para ese momento se había superado con creces la oportunidad establecida en la ley para tal fin.

46. Incluso si se considera una interpretación literal de la cláusula sexta (plazo) del contrato, también se colige que la demanda se presentó extemporáneamente:

47. La petición del 31 de julio de 2017 de Pinur, dirigida al Tribunal Contencioso para "la reanudación del proceso", realmente constituye la fecha en que radicó la nueva demanda bajo el *sub-examine*[62].

48. Bajo la interpretación gramatical del mandato acordado, el contrato habría concluido el 26 de diciembre de 2012, fecha de publicación del Acuerdo 22 de 2012, mediante el cual el municipio adoptó el nuevo POT[63];

---

[60] Fls.310 a 313, c.2.
[61] Esta norma resulta aplicable, en los términos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que reza: **"***Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones" (se subraya).
[62] En virtud de esa petición, el Tribunal avocó el conocimiento del asunto y admitió la demanda, por medio de auto del 26 de enero de 2018 (fls.170 y 171, c.1.)
[63] Fls.686 y 687, anexo 3

49. Ante la constatación del hito de terminación del vínculo obligacional –esto es, el 26 de diciembre de 2012– el lapso de seis (6) meses consagrado para la liquidación bilateral y unilateral del pacto[64] corrió hasta el 27 de junio de 2013; por lo que el plazo de dos años para demandar -literal j, núm. 2 del art. 164 del CPACA[65]- transcurrió del 28 de junio de 2013 al 28 de junio de 2015. Como la demanda se instauró el 31 de julio de 2017 (memorial "*de reanudación*") se radicó fuera de la oportunidad prevista en la ley para tal fin.

50. Si bien la sociedad presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 1 de diciembre de 2014[66], ante la Procuraduría 114 Judicial II para asuntos administrativos, suspendiendo el término para acudir a la jurisdicción hasta el 20 de febrero de 2015 –fecha en que fue proferida la constancia de fallida de dicho trámite–, lo cierto es que la misma no tiene la virtualidad de modificar la operancia de la caducidad, pues tal suspensión no enerva la constatación de que el libelo se instauró fuera de tiempo.

51. Por consiguiente, ante la evidencia de que los efectos de interrupción de la demanda no podían mantenerse cuando las partes decidieron no hacer el pago de los honorarios y gastos del Tribunal, y que, en todo caso, la demanda inicial se radicó fuera de tiempo, se revocará la sentencia apelada ante la ocurrencia del fenómeno de caducidad del medio de control de controversias contractuales.

Costas

52. De acuerdo con el art. 188 del CPACA, que remite a las normas del Código General del Proceso, procede la condena en costas contra la parte demandante, en tanto resultó vencida, al no prosperar su recurso, en los términos del art. 365 ib. (núm.1). Si bien esa condena procede por ambas instancias, puesto que mediante esta sentencia se revoca la proferida por el *a quo* (núm. 4), su imposición se circunscribirá a las de primera instancia, puesto que solo se acreditó la actuación del apoderado del municipio en ese escenario[67]. No se ordenarán las de segundo grado, en tanto que el apoderado del municipio no efectuó actuación alguna ante esta Corporación.

53. La liquidación de las costas se debe adelantar de manera concentrada en el Tribunal que conoció del proceso en primera instancia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 366 del Código General del Proceso.

---

[64] De conformidad con lo previsto en los arts. 60 y 61 de la Ley 80 de 1993 (previo a la modificación de la Ley 1150 de 2007), en conjunto con lo establecido en el art. 44, numeral 10, ordinal d) de la Ley 446 de 1998.
[65] "j) *En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*
(…)
En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:
(…)
v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga".
[66] Fls.740 a 741, c. ppal.
[67] El apoderado del municipio de Turbo contestó la demanda (fls.182 a 190, c.1.) y asistió a las audiencias inicial y de pruebas (fls.768 a 772 y 781 a 784, c. ppal.).

54. En relación con las agencias en derecho, se pone de presente que se rigen por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para la fecha en que se presentó la demanda. Dado que el municipio designó apoderado judicial y ejerció su defensa en este proceso en primera instancia, se condenará a la demandante a pagar por este concepto el monto de un (1) SMLMV, a favor de aquel.

IV. PARTE RESOLUTIVA

55. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo Antioquia, Sala Sexta de Oralidad, el 24 de octubre de 2025.

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control.

TERCERO: CONDENAR en costas de primera instancia a Pinur Ltda.; para el efecto, se fijan las agencias en derecho en un (1) SMLMV a favor del municipio de Turbo. La liquidación se hará de manera concentrada en el Tribunal que conoció del proceso en primera instancia, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
Aclaración de voto

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
FERNANDO ALEXEI PARDO FLÓREZ
Salvamento de voto

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

VF

Nota: *se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el enlace https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/evalidador. Igualmente puede acceder al aplicativo de validación escaneando con su teléfono celular el código QR que aparece a la derecha.* ***Se recuerda que, con la finalidad de tener acceso al expediente, los abogados tienen la responsabilidad de registrarse en el sistema Samai****.*